



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 15 de marzo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 12 de marzo del 2023, entre los clubes CD Teruel y CF Badalona Futur SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD TERUEL

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

4ª Amonestación a **D. Daniel Villanueva Rivas**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Mohamed Sanhaji Brahmi**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

2ª Amonestación a **D. Onesine Stephane Emana**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Protestas al/a la árbitro/a. (127)

Suspender por 2 partidos a **D. Victor Daniel Bravo De Soto Vergara**, en virtud del artículo/s 127 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CD TERUEL, este Juez Disciplinario considera:

Primero. - El Club Deportivo Teruel ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su entrenador Víctor Bravo De Soto Vergara.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:





Resolución de Competición

“- C.D. Teruel: En el minuto 90, el técnico Víctor Daniel Bravo De Soto Vergara (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Por dirigirse a mí en señal de disconformidad, ante una de mis decisiones, con los brazos en alto gritándome a viva voz”.

Se hace constar en las alegaciones que, tal y como se puede observar en la prueba videográfica aportada, existe un error material manifiesto en los hechos descritos por el colegiado, por cuanto no es cierto que el entrenador se haya dirigido al colegiado del encuentro gritándole con los brazos en alto, ya que, el técnico únicamente le manifiesta al colegiado que *“Pita la primera”*, haciendo el gesto con su mano izquierda indicando el número 1, pero sin alzar en ningún momento los brazos de manera ostensible, solicitando que se deje sin efecto la tarjeta roja mostrada al entrenador Víctor Bravo De Soto Vergara.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que *“Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.

Tercero. – Tras el visionado de las imágenes aportadas por el Club Deportivo Teruel, y una vez estudiadas las alegaciones formuladas sobre la expulsión de su técnico Víctor Bravo De Soto Vergara por el hecho de dirigirse hacia el árbitro en señal de disconformidad ante una de sus decisiones, con los brazo en alto y gritando a viva voz, hemos de concluir que no podemos entrar a realizar una modificación de la valoración disciplinaria arbitral, por cuanto no se produce una situación de error material manifiesto, tal y como alega el C.D. Teruel en su escrito, ya que en las imágenes se acredita cómo el técnico se dirige hacia la figura arbitral a viva voz, mostrando su disconformidad con una de las decisiones tomadas por el colegiado del encuentro,





Resolución de Competición

llegando, mientras protesta la acción, a gesticular con uno de sus brazos, pudiendo en consecuencia, observar verosimilitud entre la descripción efectuada por el árbitro en el acta y el hecho protagonizado por el entrenador y que motivó su expulsión.

Consiguientemente, se ha de considerar a Víctor Bravo De Soto Vergara como autor de la infracción tipificada en el artículo 127 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de dos partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente, al protestar las decisiones arbitrales.

CF BADALONA FUTUR SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Francesc Xavier Molina Arias**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Juan Fernandez Santiago**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

